

Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160079400 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDWIN JUVENAL GÓMEZ LLERANA
--

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima

Proyecto Mile

el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV -QNT/C&CS, como CESIONARIO, y reconózcase al señor MAURICIO ANGULO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.420.333, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d3429caa58695c3752495c78cfed0b95d3b7cada76521e35077e65b5c8c534**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160084900 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JORGE ELIECER ECHAVARRÍA ZULETA
--

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima

Proyecto Mile

el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV -QNT/C&CS, como CESIONARIO, y reconózcase al señor MAURICIO ANGULO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.420.333, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0057a49a586a29c7a1bb98861c70a9aa90a6b2b53e663a884aca3ca6bc411f4d**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120170119900	EJECUTIVO DE CARCO SEVE
S.A.S. contra	EVELIO GUERRA CORDOBA	

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a04d545d4f99436def5a59165fa2a2a0f862d3b240d41a1d8cdf0e7f8efb1**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120170120000 EJECUTIVO DE CARCO SEVE
S.A.S. contra	KAROL TATIANA REDONDO CARDONA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a4b8dc811aa2b41cd55219d0f239a780f4cd18e9e0cf58207550abc0f7cd43**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170123000 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIR JANER GOMEZ ALVARADO.
--

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no

Proyecto Mile

obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como CESIONARIO, y reconózcase al señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.707.691, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3a15f074575f332a1db18e27973a092b6f39615f4ecc011afc51523fa21a7b**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120230014800	Proceso	ejecutivo	de
CREDITITULOS S.A. contra IVONNE MERCEDES MEJIA MEDINA y EINER JOSE LUGO ACOSTA				

Reunidos los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designa al **Dr. RAFAEL SANTOS LOEZ RAMOS**, C.C. N° 1.067.936.285. T.P. No. 409094 del C.S de la J, identificado con C.C. N° 17.865.697 de Uribí (G), portador de la T.P. N° 61.259 del C.S. de la J., correo electrónico rafaelsantoslopezramoz@gmail.com, como curador *ad litem* de del emplazado EINER JOSE LUGO ACOSTA, advirtiéndosele que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo designado es de forzosa aceptación, con la salvedad prevista en dicha norma.

Como quiera que la presente designación se hace en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, a fin de cumplir con el trámite de notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, según sea el caso, carga esta atribuida a la parte actora, deberá ésta comunicar al curador *ad litem* dicha designación, notificarle la referida providencia y correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos; tramite que deberá realizarlo dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse desistida tácitamente la actuación con imposición de condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
JUEZ

Proyecto Mile

Calle 7 No.15-58, PALACIO DE JUSTICIA LUIS A. ROBLES de Riohacha, La Guajira
Correo: j01pqccmrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3127765831

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504277ea0188cd31d409ef8d3c76873007117aa7de6ae343079e2580a504f002**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170128200 EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DORA CRISTINA BARRIOS
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4311e77fc0966b30f17a8666d9115500957e0c27caa892df8ba804402df9dcc3**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180038700 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YORKIN MANUEL MEDINA
CONSTANTE.

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no

Proyecto Mile

obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como CESIONARIO, y reconózcase al señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.707.691, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b86be53c7cea56e0cf7d84917ada35cdb6fde5df7471df8730f37fabdecc8**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180044200 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra URBINA DE MARIN DILIA ESTELA.

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no

Proyecto Mile

obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como CESIONARIO, y reconózcase al señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.707.691, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcde83ed818a6915fbad71283d38bdf33a0852264d80dbea6a625dcd5f7692d**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00183-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A identificado con NIT No. 860.002.964-4 contra JAMI URIANA EPIEYU identificado con la cedula de ciudadanía No.1.119.696.198.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DE BOGOTA S.A contra JAMI URIANA EPIEYU, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$37.448.854, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 01 de mayo de 2023 al 08 de marzo de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae5bfd3ecc04f438c2871ae6858cb4f4aecf30d7f9f7bca1520e89de811c65**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00185-00 proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT No. 890.200.756-7 contra RODRIGUEZ PESTANA JULIO CESAR identificado con la cedula de ciudadanía No.84092444.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado RODRIGUEZ PESTANA JULIO CESAR identificado con la cedula de ciudadanía No.84092444 como empleado de la POLICIA NACIONAL – PATRULLERO.

Limítese la medida a la suma de \$60.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2ac3e7100a88b5e169e164f80ed2adb281eadabf0a38921ebca41ab1ba131**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00185-00 proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT No. 890.200.756-7 contra RODRIGUEZ PESTANA JULIO CESAR identificado con la cedula de ciudadanía No.84092444.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO PICHINCHA S.A. contra RODRIGUEZ PESTANA JULIO CESAR, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$43.141.692.28) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 04 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b470ca8f3e41481e68d53336285751eb2c395f756feb31e825497d258e0c085**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016-00256. Proceso Verbal Sumario – **RESCISIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA** de NANCY JUDITH MORENO DE JIMÉNEZ en representación de JIMÉNEZ MORENO & CIA S.C.S., contra LUIS RAFAEL RÍOS SILVA, SILVANA YARITZA ARREDONDO IGUARÁN y ROSA MERY GUTIÉRREZ RÍOS

Señor Juez, en fecha del 08 de febrero del año 2024, se allega poder suscrito por Juan Manuel Acosta Jaramillo, dirigido a la dirección electrónica del Dr. Rafael Jaime Alean Martínez (apoderado), solicita se le reconozca personería para actuar y se le corra el respectivo traslado de demanda con sus anexos. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la solicitud prevista, de acuerdo a las actuaciones desarrolladas al interior del proceso referenciado; en ese entendido, y de una revisión minuciosa al expediente, se tiene que el señor Juan Manuel Acosta Jaramillo no ostenta la calidad de propietario del inmueble, puesto que una promesa de compraventa como la que se allega, no lo define como tal, toda vez que esta no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 1611 del Código Civil, para lo cual consigna:

“Artículo 1611. Requisitos de la promesa.

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1. Que la promesa conste por escrito. 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil. 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

Como bien puede observarse, la promesa de compraventa es la parte preparatoria de un contrato de compraventa, en el que finalmente se va a materializar lo prometido en la promesa de compraventa; es decir, este puede servir como garantía para que el promitente vendedor no ofrezca el inmueble como es el caso, a alguien más, se mantenga en los precios y fecha de entrega, pero tal, no lo acredita como dueño del inmueble que pretende o señala dentro de la promesa, pues carece de justo título y sus características que ha conferido la Corte Suprema de Justicia, y que en su lenguaje ha definido como *“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio.”*; en otras palabras – indica el alto tribunal, *será justo título*

Proyectó A.F.P.

aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.

De acuerdo a las precisiones que aquí se han expuesto, se tiene que la solicitud realizada por el apoderado del Sr. Juan Manuel Acosta Jaramillo, se torna improcedente, toda vez que no se logra demostrar la titularidad del derecho real alguno sobre el bien, además porque no se aporta certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos debidamente actualizado, donde se logre acreditar su calidad de propietario.

En ese entendido, esta agencia judicial negará la solicitud de reconocer personería al abogado, y por consiguiente correr el traslado solicitado, en vista de que no existe fundamento jurídico para integrar a su prohijado al contradictorio, toda vez que no se cumple los presupuestos establecidos para la comparecencia al proceso de acuerdo a los artículos 60 y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de integrar al contradictorio al Sr. Juan Manuel Acosta Jaramillo, y por consiguiente la solicitud de correr traslado de demanda, de acuerdo a los fundamentos aquí expuestos.

SEGUNDO. NEGAR el reconocimiento de personería al Dr. Rafael Jaime Alean Martínez como apoderado del Sr. Juan Manuel Acosta Jaramillo.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión por estado

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07472031f5fb53968642b777b7a6381b643b79c1af7fad189267e730f345e**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01232. Proceso Ejecutivo del BANCO GRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANTONIO MARÍA LÓPEZ MEDINA.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante, con las observaciones allí previstas, respecto de la subrogación al Fondo nacional de Garantías.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983473742d614b46740457fd3120e2ea0e9011d60e46d6988b98f6ae3a9265a6
Documento generado en 22/04/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2021-00083 Proceso Verbal Sumario - *DECLARACIÓN DE PERTENENCIA* de MARGARITA MOVILLA DE MOVILLA contra FREDIS MENDOZA GÓMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor juez, revisado en detalle el legajo de la referencia, se evidencia que, no se ha realizado la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a requerir por segunda vez a la parte demandante, para que dé cumplimiento a los trámites respectivos para llevar a cabo la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, y así dar continuidad de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte al apoderado de la parte interesada que, de no dar cumplimiento al requerimiento aquí señalado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así será declarado en providencia en la que además se pondrá fin al proceso y se condenará en costas. De tal manera que, en esta oportunidad se requerirá **por el término de treinta (30) días**, para que dé cumplimiento a lo descrito en el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado, para que, en el término aquí previsto, dé cumplimiento a los trámites respectivos para llevar a cabo la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d5802e6c4686f5ba07f9f6749c2c3835d5b3f13ee608026a0150d76960c11**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2022-00403 Proceso Verbal Sumario – ACCIÓN REIVINDICATORIA de ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI contra ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO.

Señor Juez, se hace necesario allegar al expediente, certificado de tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y previo a decidir de fondo el asunto de la referencia, esta agencia judicial **REQUIERE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que allegue con destino a este despacho judicial CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del inmueble objeto del proceso de la referencia, debidamente **ACTUALIZADO**, cuya matrícula inmobiliaria data No. 210-39042; lo anterior, se hace necesario para verificar la situación actual y jurídica del inmueble.

Para el cumplimiento de lo anterior, es pertinente traer a colación el contenido del Auto AL3772-2022, de fecha 13 de julio de 2022, emitido por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, el cual señala el deber por parte de las entidades de colaborar con la Administración de Justicia, a fin de evitar retrasos en los procesos ante la falta de cumplimiento.

En ese entendido, la entidad cuenta con un término de treinta (30) días, para el debido cumplimiento del trámite. SECRETARÍA, VIGILE EL PLAZO CONCEDIDO.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969dfa7f14c54727b825add8442c27c85d3cddab098bff8ebcf6c8aa02bf875a**
Documento generado en 22/04/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44001418900120190009400 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARLON JOSÉ BANQUET ACOSTA.

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no

Proyecto Mile

obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV -QNT/C&CS, como CESIONARIO, y reconózcase al señor MAURICIO ANGULO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.420.333, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958c1909000fdcd858e07db993709d65f2c904d8d1fd7c1e99ed5dde5206de99

Documento generado en 22/04/2024 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190060200 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YORVI YOEL ALDANA MENDOZA.
--

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no

Proyecto Mile

obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como CESIONARIO, y reconózcase al señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.707.691, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d84e6c32714cb09f6481667ad7dc6c0aa2c364722d63317c9c8d52f63ce7fb**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44001418900120240007700 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ASMITH ALITH ARINO OLIVELLA

Conforme al poder otorgado por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, en uso del poder general conferido mediante escritura pública 954 del 05 de febrero de 2024 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., por ALVARO MONTERO AGÓN, en calidad de Representante Legal del Banco DAVIVIENDA S.A., se reconoce personería al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los artículo 75 al 77 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2291578cd83a4cac24ad8001017bed5aede500152cb064ebb74827e6292dca07**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00171-00 proceso ejecutivo de ERNESTO ENRIQUE MUÑOZ PASTRANA identificado con la cedula de ciudadanía No 15.206.186 contra CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.169.499.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.169.499 como empleado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE URIBIA, LA GUAJIRA.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.169.499 como contratista de la CLÍNICA RENACER.

Limítese la medida a la suma de \$22.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7373206e72cc1367c703c9a370c996ea7a6c4d91b4b2981feea79ccc92dd248**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00171-00 proceso ejecutivo de ERNESTO ENRIQUE MUÑOZ PASTRANA identificado con la cedula de ciudadanía No 15.206.186 contra CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.169.499.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ERNESTO ENRIQUE MUÑOZ PASTRANA contra CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.00, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses legales, causados desde el 27 de marzo de 2022 al 30 de junio de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324d6fa63a8ef7e0620b9a17e561df8eaaff7908493e79697db5f98cc3fe4d4**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00172-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. contra YOANIS BEATRIZ MEJIA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.40923000.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
 - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-45127; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$37.600.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b1b075c19476592b622c81ce9d3a1940a1511ea10157d50735584cc44b72c0**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00172-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. contra YOANIS BEATRIZ MEJIA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.40923000.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A contra YOANIS BEATRIZ MEJIA MENDOZA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

POR EL PAGARÉ NÚMERO 5260097108

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$16.773.806, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ NÚMERO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019

- a) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.346.773, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
 3. Se reconoce personería a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.



4. **ADVIÉRTESE** a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b9fb1f7edcd1f239be088fb282f1b4b6f565e667965467d04182de865612f0**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00173-00 proceso ejecutivo de MARCOS ANTONIO JATIVA PAREJA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.974.872 contra DANIEL JOSE BERMUDEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.093.014.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado DANIEL JOSE BERMUDEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.093.014 como empleado de la Policía Nacional de Colombia.

Limítese la medida a la suma de \$8.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88878ea8b89a80cb74ddd4506755c6624a2e2231cbb174d57b15901570b91a7**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00173-00 proceso ejecutivo de MARCOS ANTONIO JATIVA PAREJA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.974.872 contra DANIEL JOSE BERMUDEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.093.014.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MARCOS ANTONIO JATIVA PAREJA contra DANIEL JOSE BERMUDEZ HERNANDEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$5.500.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 16 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a DAIVER PALACIO BERMUDEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8207f934d393614cdc7aad41b6398100d584112efa6438b70fed7125eecda49**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00175-00 proceso ejecutivo de LUIS ALBERTO PITRE FUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No.17.840.100 contra FERNANDO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.151.524 y BREINER MUÑIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.092.157.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado BREINER MUÑIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.092.157 como empleado de la ALCALDIA DE RIOHACHA.

Limítese la medida a la suma de \$6.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f6baec07b4f9335d3762b20508710a7a2a27dc5bf82d08711b882000e9b8df**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00175-00 proceso ejecutivo de LUIS ALBERTO PITRE FUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No.17.840.100 contra FERNANDO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.151.524 y BREINER MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.092.157.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor LUIS ALBERTO PITRE FUENTES contra FERNANDO LOPEZ y BREINER MUÑOZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 04 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a WILMER RAFAEL LOIZA ORTIZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a6d6b71ddfe481ab622ede4134b9adfd83326b8155fb1f987b2d229804b26**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00176-00 proceso ejecutivo de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA identificado con la cedula de ciudadanía No.56.069.534 contra LUIS FELIPE CABALLERO GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.105.601.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado LUIS FELIPE CABALLERO GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.105.601 como DOCENTE adscrito al CENTRO ETNOEDUCATIVO RURAL SAN LORENZO DE SHIRURIA SEDE principal en el municipio de MANAURE-GUAJIRA adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$25.500. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167dd07bc8be6720603fbb7ba540d893dea461abe2ad5fe5d6f416506452f24d**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00176-00 proceso ejecutivo de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA identificado con la cedula de ciudadanía No.56.069.534 contra LUIS FELIPE CABALLERO GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.105.601.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA contra LUIS FELIPE CABALLERO GUERRA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 23 de noviembre de 2023 al 23 de diciembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ODAIR DE JESUS PANA QUINTANA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c49970b790f7ef0eadbddf2c87397fb044f9672ac46dfe3e399cc6e8af0db8**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00178-00 proceso ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA” identificado con NIT No. 900406150-50 contra ZARELLA MERCEDES MARQUEZ SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No.56088540.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ZARELLA MERCEDES MARQUEZ SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No.56088540 como empleado en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Limítese la medida a la suma de \$35.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb41f3637670c3781953e10aeb6481fa3ab4c0c87c0579cb34fc502d384a341**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00178-00 proceso ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA” identificado con NIT No. 900406150-5 contra ZARELLA MERCEDES MARQUEZ SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No.56088540.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA” contra ZARELLA MERCEDES MARQUEZ SOLANO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$23.544.883, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 29 de diciembre de 2023 al 13 de marzo de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758535f8fa8a5368f4c54be3860df23ffed9e707ade51fd661e4d3837ad6c6e9**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00182-00 proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No.890.300.279-4 contra DANIELA BERMUDEZ AGUILAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1016017290.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
 - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-64163; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1a98de300cd20231298a8439e4ae9dc5167762b61717ef24983a5d225c0484**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00182-00 proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No.890.300.279-4 contra DANIELA BERMUDEZ AGUILAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1016017290.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE contra DANIELA BERMUDEZ AGUILAR, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$34.776.366, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CARLOS A. OROZCO TATIS., para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dff6ba8b6b8e77b6e598a7c28fb6f955d5cdf4e15808558858554a5329053**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00183-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A identificado con NIT No. 860.002.964-4 contra JAMI URIANA EPIEYU identificado con la cedula de ciudadanía No.1.119.696.198

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JAMI URIANA EPIEYU identificado con la cedula de ciudadanía No.1.119.696.198 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$56.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Calle 7 No.15-58, PALACIO DE JUSTICIA LUIS A. ROBLES de Riohacha, La Guajira
Correo: j01pqccmrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3127765831

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e584871568a53874eadbea5d3ed9f5b47f8e59b286998ed48185b2a1a58087c6**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>